

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00246-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 02 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto dos (02) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	AIDA ROSA BERMUDEZ OJEDA.
DEMANDADO	MAXIMILIANO RAFAEL MARTINEZ BRUGES.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00246-00

Estudiada la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por la señora AIDA ROSA BERMUDEZ OJEDA, quien actúa mediante apoderado judicial contra el señor MAXIMILIANO RAFAEL MARTINEZ BRUGES, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículos 82, 397 y Art. 598 del C. G. del Proceso,

1. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Numeral 5º del Art. 598 del C.G. del Proceso.
2. Poder insuficiente, toda vez que la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
3. En el encabezado de la demanda y en el poder la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se indica con precisión la clase de proceso que pretende instaurar dentro de las diferentes modalidades de Alimentos, esto teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas, observa el Despacho que la parte actora es mayor de edad.
4. Las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
5. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección y ciudad de residencia del demandado.

2022-00234-00. Alimentos.

6. Los fundamentos de derecho enunciados en cuanto a procedimiento están errados, el trámite correspondiente para esta clase de procesos está contemplada conforme a lo establecido en el Artículo 397 del C. G. del P.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por la señora AIDA ROSA BERMUDEZ OJEDA, quien actúa mediante apoderado judicial contra el señor MAXIMILIANO RAFAEL MARTINEZ BRUGES.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor EVIN JOSE PINTO MOSCOTE, para actuar solo en este proveído, para los efectos y en los términos del poder a él conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito